



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2020

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra el Acta N° 10/2020, de 10 de julio de 2020 de la Junta Electoral de la Federación Española de XXX (en adelante, XXX), que inadmite la candidatura a miembro de la Asamblea General de la XXX, presentada por el recurrente en fecha 9 de julio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 21 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX contra el Acta N° 10/2020, de 10 de julio, de la Junta Electoral de la XXX, por la que se inadmite la candidatura a miembro de la Asamblea General de la XXX, presentada por el recurrente en fecha 9 de julio de 2020.

El recurrente solicita que se admita su reclamación contra la citada inadmisión de su candidatura, y en consecuencia, se declaren nulas las resoluciones de la Junta Electoral de la XXX que consideran definitivo el censo electoral a la Asamblea General. En concreto, se trata del Acta 8/2020, que contiene la proclamación de candidaturas; del Acta 9/2020, de 9 de julio, que proclama y publica determinadas candidaturas como definitivas; y del Acta 10/2020, de 10 de julio, que inadmite la candidatura presentada por el recurrente.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la XXX tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-10a6-53da-a662-ff6a-6a2b-a449-2982-fb59

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 23/11/2020 10:08 | NOTAS : F

*electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte a “*todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”. Conforme a lo cual, hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en el recurrente.

**TERCERO.** La cuestión objeto de recurso se circunscribe a determinar si fue extemporánea o no la presentación de la candidatura del Sr. XXX a miembro de la Asamblea General de la XXX, que tuvo lugar en fecha 9 de julio de 2020.

El Acta N° 10/2020, emitida por la Junta Electoral de la XXX el 10 de julio de 2020, afirma dicho órgano la extemporaneidad de la candidatura presentada por el Sr. XXX, debido a que el calendario electoral publicado fijaba el 3 de julio de 2020 como fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General de la FEP.

**CUARTO.** Frente a esta consideración, sostiene el recurrente que el censo publicado el 25 de junio de 2020 por la Junta Electoral no puede considerarse definitivo, por haber sido objeto recurridos ante este Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a la siguiente disposición, contenida en el artículo 10.3 del Reglamento Electoral de la Federación Española XXX: “*El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte*”.

**QUINTO.** Los recursos interpuestos fueron inadmitidos o desestimados por este Tribunal (Resoluciones dictadas en los expedientes 145/2020 y 170/2020, con fecha 16 de julio) por lo que la cuestión relativa al censo provisional y su condición de censo definitivo, además de ser reiteración de otros recursos, ya ha sido resuelta. El



censo provisional que fue objeto de recurso ha devenido definitivo, por cuanto, como afirma la Junta Electoral en su informe e incluso reproducen el recurrente, conforme prevé el transcrito artículo 10.3) del Reglamento Electoral federativo y el artículo 6.6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el censo provisional devendrá definitivo una vez resueltas las reclamaciones interpuestas frente al mismo. Resueltas desestimatoriamente (o inadmitidas) por la Junta Electoral y este Tribunal las reclamaciones, el censo provisional publicado en fecha 25 de junio se ha convertido en el censo definitivo del proceso electoral.

Y por todo ello, la candidatura a la Asamblea General presentada por el recurrente el 9 de julio de 2020 lo fue en fecha extemporánea, por lo que debe estimarse conforme a derecho el Acta N° 10/2020, de 10 de julio, de la Junta Electoral de la XXX, por la que se inadmite su candidatura, así como las actas impugnadas por el Sr. XXX en el presente recurso, sobre la base del mismo motivo, desestimado por este Tribunal conforme a la precedente fundamentación jurídica.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX contra el Acta N° 10/2020, de 10 de julio de 2020 de la Junta Electoral de la Federación Española de XXX (en adelante, XXX), que inadmite la candidatura a miembro de la Asamblea General de la XXX, presentada por el recurrente en fecha 9 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

